

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

**CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-11-2**

A : Todas las Casas de Empeño sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño y su respectivo Reglamento Núm. 2011-1.

DE : Alfredo Padilla Cintrón  
Comisionado

FECHA : 11 de julio de 2011

ASUNTO : **ACLARACIÓN DE TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA LEY NÚMERO 23 DE 24 DE FEBRERO DE 2011 Y EN SU REGLAMENTO NÚMERO 2011-1**

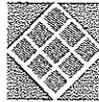
---

**SECCIÓN I. - AUTORIDAD**

 Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"); la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 23") y el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño"

**SECCIÓN II. - PROPÓSITO**

El Artículo 19 de la Ley Núm. 23 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") a aprobar reglamentación y realizar todos aquellos actos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de dicha Ley. Luego de varias reuniones con miembros de la industria y en ánimo de aclarar varias disposiciones contenidas en la Ley Núm. 23, se emite la presente Carta Circular.



### SECCIÓN III – ACLARACIÓN DE DISPOSICIONES

1. El Artículo 3 dispone lo siguiente en cuanto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 23 a las personas que a la fecha de la aprobación de la Ley estuvieron operando un negocio de Casa de Empeño bajo la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada.

#### Artículo 3.-Aplicabilidad

Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño.

Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un Negocio de Casa de Empeño, autorizado por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de dicha Ley, más sin embargo, **deberá radicar la solicitud de renovación** a tenor con las disposiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento. (Énfasis nuestro).

En reuniones recientes, representantes de la industria han expresado tener confusión en cuanto al requisito exigido en la solicitud de licencia inicial relacionado a los derechos de investigación ascendentes a quinientos dólares (\$500.00) por cada oficina.

Mediante la presente Carta Circular aclaramos que los derechos de investigación de quinientos dólares (\$500.00) no son aplicables a los concesionarios de licencia actuales. Según dispone la Ley Núm. 23, éstos sólo necesitan cumplir con el proceso de renovación de la licencia, dentro del cual no está contemplado el proceso de investigación.

2. El Artículo 6 de la Ley Núm. 23 dispone lo siguiente en cuanto a la fianza requerida a las casas de empeño:

#### “Artículo 6.-Fianza

- (a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y las reglas o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de la



misma. El Comisionado establecerá, mediante reglamento, aquellos términos y condiciones que entienda deba contener la fianza para poder proteger el interés público. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la operación del negocio. **No obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000.00) basada en el volumen de negocios del concesionario y en la situación financiera de éste.** La fianza será renovada anualmente y sometida personalmente o por correo certificado a la OCIF.” (Énfasis nuestro).

A través de la presente Carta Circular se aclara que la fianza que le será requerida a los negocios de casa de empeño hasta el 30 de junio de 2012, será por la cantidad de \$10,000.00 Durante este periodo, la OCIF analizará el volumen de negocios de las casas de empeño y situación financiera, para determinar si es necesario establecer la fianza requerida conforme a dichos factores para la protección del interés público

3. Los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 23 disponen lo siguiente en cuanto al interés vencido y al procedimiento para venta de prenda no redimida, respectivamente:

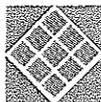
#### Artículo 13.-Interés Vencido

El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos aplazados o al vencimiento de la deuda.

**Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales.** Luego de vencida la obligación, el concesionario podrá vender la prenda, sujeto a las disposiciones de esta Ley. (Énfasis nuestro)

#### Artículo 14.-Procedimiento para Venta de Prenda no Redimida

Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el concesionario podrá venderlo por dinero en



efectivo, **después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo**, sin que el prendador tenga el derecho de redención. El prendador podrá recuperar la prenda mediante pago, antes de la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Reglamento 2011-1 establece lo siguiente en cuanto a los Avisos que tiene que contener el Recibo de la transacción:

#### Artículo 10- Recibo de Transacción

##### (a) Recibo al Prendador

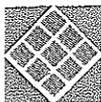
Todo concesionario tendrá que entregar a todo prendador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener en términos claros y precisos:

##### (9) los siguientes AVISOS:

ii. "Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, (nombre del negocio del concesionario) podrá vender la prenda, después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo."

En una encuesta reciente realizada por la OCIF, varios representantes de la industria expresaron tener confusión en cuanto al vencimiento de la obligación. Sobre este particular, es importante destacar que los incisos antes mencionados fueron adoptados inalterados de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", por lo que el vencimiento de la obligación continúa siendo el mismo que ha estado en vigor por los pasados trece (13) años. La Ley Núm. 23 como su Reglamento expresan que **la obligación principal vence, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos** de intereses y de cargos adicionales. Ahora bien, el concesionario podrá vender el bien por dinero en efectivo, **después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo**. Por tanto, para vender el bien, hay que tomar en cuenta los dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales vencidos, más treinta (30) días adicionales.

Veamos el siguiente ejemplo:



El 15 de marzo de 2011, Prendador realizó un empeño. El primer plazo de intereses venció el 15 de abril de 2011 y Prendador no hizo pago alguno en concepto de intereses. El segundo plazo de intereses venció el 15 de mayo de 2011 y Prendador no hizo pago alguno en concepto de intereses, por lo que se entiende vencida la obligación principal. Ahora bien, el concesionario puede vender la prenda después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo. En el presente ejemplo, el concesionario puede vender la prenda a partir del 14 de junio de 2011.

4. El Artículo 17 de la Ley Núm. 23 establece lo siguiente en cuanto a los deberes de toda persona que opere un negocio de casa de empeño:

#### Artículo 17.-Deberes

- (a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

(8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio, el cual incluya, pero no se limite a lo siguiente:

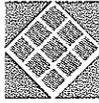
- i. Una lista de todos los artículos que se tienen en prenda;
- ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponibles para la venta;
- iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia; y
- iv. **Las huellas digitales del Prendador.**

Por su parte, el Reglamento Núm. 2011-1 establece lo siguiente sobre los requisitos que deben contener los registros de las casas de empeño para cada transacción:

#### Artículo 9. Libros y Registros

- (a) Todo concesionario tendrá que llevar libros de registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio. **Para cada transacción**, se asentará en dicho Registro, lo siguiente:

(8) huella digital del dedo pulgar de la mano derecha del prendador, y en la alternativa por haberlo perdido, la del dedo pulgar de la mano izquierda. De haberlos



perdido ambos, la de cualquier otro de dedo de las manos;  
...(Énfasis nuestro).

Como resultado de una encuesta reciente realizada a los dueños de negocios de casas de empeño, nos percatamos de que había duda en la industria sobre el requisito de la toma de huellas digitales al prendador. Específicamente, la pregunta recurrente fue si era necesario tomar las huellas digitales del prendador siempre, aunque ya el cliente se las haya tomado anteriormente.

Por este medio aclaramos que la huella digital debe ser tomada para cada transacción, independientemente de si es un cliente recurrente. Esto, toda vez que el propósito del requisito de la toma de la huella digital es vincular al cliente con la transacción realizada.

5. El Artículo 18 de la Ley Núm. 23 establece lo siguiente, en lo pertinente, en cuanto a Prácticas Prohibidas:

Artículo 18.- Prácticas Prohibidas

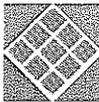
(a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño, según se define en esta Ley, podrá:

(1) ....

(2) **operar su negocio en otro horario que no sea de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.**, irrespectivamente de lo establecido en la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada;  
...(Énfasis nuestro)..

En reuniones recientes, la industria ha representado tener confusión en cuanto a la aplicabilidad del horario cuando la casa de empeño lleva a cabo la compra y venta de Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, en el mismo local en que realiza el empeño. Así las cosas, aclaramos que según se define en la Ley Núm. 23, el negocio de casa de empeño incluye "toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar y vender Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, según autorizado por esta Ley". Por tal razón, **la restricción del horario aplica a todo negocio que se lleve a cabo bajo el mismo techo de la casa de empeño**, incluyendo la compra y venta de metales preciosos, piedras preciosas, y otra mercadería.

6 El Artículo 4 del Reglamento 2011-1 define Metal Precioso o Piedra Preciosa de la siguiente manera:



(10) **Metal Precioso o Piedra Preciosa.** Significa oro, plata, platino, plata esterlina, **radio** y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería, entre otros.

A través de la presente Carta Circular se aclara que donde dice radio debe leer **rodio**.

#### **SECCIÓN IV. – VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

  
Alfredo Padilla Cintrón  
Comisionado